

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 118
14 julio 2025
Original: español

INFORME No. 113/25
CASO 12.855
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

ANALÍA VERÓNICA TAPIA Y FAMILIA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2025

Citar como: CIDH, Informe No. 113/25, Caso 12.855. Fondo (Publicación). Analía Verónica Tapia. Argentina. 14 de julio de 2025.



Organización de los
Estados Americanos

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	2
	A. Parte peticionaria.....	2
	B. Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
	A. Del nacimiento de Analía Verónica Tapia y su condición médica.....	4
	B. Procesos internos.....	6
	1. Proceso penal.....	6
	2. Proceso civil contra el Sanatorio Rosendo García.....	7
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	12
	A. Cuestión previa	12
	B. El derecho a la justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la integridad personal y los derechos de la niñez con discapacidad , todos en relación con las obligaciones de garantía.....	13
	1. Consideraciones generales.....	13
	2. Análisis del caso	14
	2.1. Debida diligencia.....	14
	2.2. Plazo razonable.....	16
	C. El derecho a la integridad personal de los padres de Analía Verónica Tapia (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.	18
V.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 8/19.....	19
VI.	INFORME ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES	21
VII.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 20/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO	22
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....	22
IX.	PUBLICACIÓN.....	22

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El 1 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Florencio Isidoro Tapia (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) en perjuicio de Analía Verónica Tapia (en adelante “Analía”) y de sus padres, Florencio Isidoro Tapia y María Ángela Amerise, por la denegación y retardo de justicia por el parto violento en el que nació Analía y por la discapacidad mental que tendría como consecuencia del mismo.

2. El 19 de marzo de 2012, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 6/12². El 18 de abril de 2012, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa³. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria indicó que la noche del 6 de julio de 1979, la señora María Ángela Amerise, acompañada de su esposo Florencio Isidoro Tapia, acudió al Sanatorio “Rosendo García” en Rosario Argentina, perteneciente a la Unión Obrera Metalúrgica (en adelante “U.O.M.”), por encontrarse en labor de parto. Según la parte peticionaria, la señora Amerise fue ingresada a la sala de “preparto” y, pese a que el informe del obstetra indicaba que tenía una dilatación de casi 10 cm y el cuello del útero casi borrado, en forma “altamente peligrosa”, se le suministró oxitocina que “produce inmediatas contracciones expulsivas”. Alegó que nadie controló la dosis ni la administración de dicho medicamento.

4. Señaló que, ante el parto inminente, el señor Florencio Isidoro Tapia salió de la sala de preparto a buscar a alguien, encontrando a la enfermera Raquel Gladys Boillos, quien sentó a la señora Amerise en una silla de ruedas, le pidió que sostuviera con su mano el recipiente con oxitocina y la llevó a alta velocidad hacia la sala de partos. Agregó que camino a dicha sala se produjo la “expulsión del bebé [...] violentamente”, conocida como “parto en avalancha”, lo cual provocó que la recién nacida, Analía Verónica Tapia, pegara su cabeza contra el posapiés de la silla de ruedas y cayera. Afirmó que los golpes sufridos por la niña al momento de nacer, aunado al desgarro del cordón umbilical a nivel del abdomen, con hemorragia, falta de oxígeno y lesiones adicionales sufridas al pasar la silla de ruedas por encima de ella, le ocasionaron un trauma en la parte frontal izquierda de su cráneo.

5. La parte peticionaria indicó que minutos después llegaron un doctor y la partera, siendo el primero quien tomó a la recién nacida y junto con la madre, las llevaron a la sala de parto. Alegó que se le inyectó a la menor Konakion (vitamina K) para evitar hemorragias cerebrales internas y se le colocaron compresas de agua fría. La parte peticionaria afirmó que cuando trajeron a la niña para que estuviera con su madre, su cabeza estaba deformada por el hematoma resultado del traumatismo al nacer.

6. Alegó que, como consecuencia de lo anterior, Analía sufre de severa atrofia cerebral que le impide llevar una vida digna, viéndose reflejado en el hecho de que a sus casi 26 años, la misma mostraba una edad intelectual de cuatro años. Agregó que en la historia clínica se colocó, de manera fraudulenta, que se trataba de un “síndrome de down presuntivo”.

7. Señaló que el mismo año se inició proceso penal por los hechos pero que el juez penal abrió investigación sólo contra la enfermera Raquel Gladys Boillos por el delito de lesiones culposas, dejando de lado

1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

2 CIDH. Informe de Admisibilidad No. 6/12 de 19 de marzo de 2012. Analía Verónica Tapia y familia. Petición P-93-05. Argentina.

3 Las partes sostuvieron reuniones de trabajo con miras a una posible solución amistosa del asunto; sin embargo, resultaron infructuosas.

al resto del personal médico. Afirmó que el juez no investigó a los médicos debido a un acuerdo con la U.O.M., en el que también se encontraba implicado el médico forense que “dio un informe de la niña sin verla”. Indicó que se dictaminó auto de falta de mérito en 1982 y se archivó por sobreseimiento en 1983.

8. La parte peticionaria alegó que durante el proceso penal desapareció el expediente y, con éste, estudios radiológicos en los cuales se podía constatar el traumatismo sufrido por Analía, por lo que se perdieron cuatro años intentando reconstruir el expediente. Agregó que la jueza “en concierto con sus abogados” lo persuadieron de no solicitar más pruebas porque “sus declaraciones eran veraces y así se agilizaría para llegar al fallo que seguramente sería favorable”.

9. Alegó que en 1980 inició un juicio civil contra el Sanatorio Rosendo García y la Obra Social de la U.O.M.. Indicó que el expediente con las pruebas también desapareció y que el proceso recomenzó en 1987, tras varios trámites para reconstruirlo.

10. Según la parte peticionaria, la sentencia de primera instancia en lo civil, de 12 de junio de 1991, rechazó la demanda “por no tener suficientes pruebas”. Indicó que apeló y, en sentencia de 7 de julio de 1993, se declaró la nulidad del fallo de primera instancia, dado que Analía no había contado con un defensor de menores y tampoco se habían practicado pruebas solicitadas por la parte actora. Añadió que como efecto de la nulidad se retrotrajo el proceso a la etapa probatoria, que volvió a perderse el expediente y que la reconstrucción fue difícil pues sólo se contaba con algunos escritos que guardaba la parte peticionaria.

11. Indicó que, no obstante que el juez solicitó a la Facultad de Medicina de Rosario la realización de una pericia médica, la facultad no cumplió y el juez decidió “prescindir de dicho ente pericial”. Señaló que, por ello, la prueba tuvo que hacerla la Facultad de Medicina de Montevideo, Uruguay.

12. Señaló que presentó recurso de “per saltum”, el cual fue denegado ya que solo aplica a juzgados nacionales. Finalmente, manifestó que a partir de 2004 dejó de impulsar el proceso por cuanto consideró que había agotado las actuaciones para obtener una decisión en un tiempo razonable.

13. La parte peticionaria informó que el 24 de noviembre de 2006 el Juzgado Civil y Comercial publicó un edicto en el diario “La Capital”, en el cual se disponía la destrucción de la documental correspondiente a causas iniciadas antes del año 1996, por lo que tres días después, presentó un escrito para evitar la destrucción de la evidencia que existía.

B. Estado

14. Respecto del proceso penal, el Estado de Argentina indicó que en 1983 se dictó sobreseimiento en favor de una enfermera y se archivaron las actuaciones respecto de otra.

15. En cuanto al proceso civil por daños y perjuicios, seguido en contra del sanatorio privado “Rosendo García”, el Estado señaló que la parte peticionaria obtuvo sentencia desfavorable en primera instancia, por insuficiencia probatoria. Señaló que, posteriormente, la Cámara de Apelaciones declaró nula dicha sentencia por haberse omitido la intervención del Ministerio Público de Menores, de manera que se retrotrajo la causa hasta la etapa probatoria en primera instancia, donde se produjeron varias dilaciones en virtud de la realización de una prueba solicitada por la parte actora. Agregó que se plantearon recursos de inconstitucionalidad de las partes actora y demandada en relación a la imposición de costas.

16. El Estado manifestó que un abogado que representaba a la familia Tapia, declaró que el médico tratante de Analía Verónica Tapia les recomendó por escrito “no hablar del estudio genético (o hablar lo menos posible) y tratar por todos los medios de adjudicar el defecto de la tomografía al golpe”. Alegó que, por esta razón, la parte peticionaria evitó la producción de pruebas médicas tendientes a esclarecer la verdad.

17. Indicó que en seguimiento a una reunión de trabajo celebrada el 27 de octubre de 2010, durante el periodo 140 de sesiones de la CIDH, se realizó una reunión con la parte peticionaria en la Provincia de Santa Fe, en la que se ofreció acompañamiento médico y auxilio social, así como asesoramiento e información sobre

“mecanismos e instituciones destinados a los casos de faltas disciplinarias de abogados y de comportamiento indebido de los jueces”. Agregó que la parte peticionaria pretendía un resarcimiento económico y rechazó la oferta de ayuda humanitaria.

18. Señaló que el proceso civil es de carácter dispositivo, lo cual implica que el impulso procesal de la parte actora es indispensable para la resolución de la causa. Así, alegó que se verificaron largos períodos de inactividad en el proceso civil: de noviembre de 1982 a abril de 1987; de julio de 1993 a julio de 1994; del 14 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2008”. Agregó que la caducidad se aplica en un año en primera instancia y seis meses en etapa recursiva, lo cual no se ha verificado pues no ha existido petición de la parte demandada. Además, indicó que la parte peticionaria ha cambiado de abogado patrocinador en múltiples ocasiones, lo que ha causado también la demora en el proceso.

19. El Estado argentino alegó que no es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Analía Verónica Tapia, ya que no se ha podido verificar que la patología que padece tiene origen en la atención médica recibida al momento del parto. Agregó que dicha afirmación debía haber sido acreditada en el proceso civil, cuyo trámite fue abandonado por la parte peticionaria. Señaló que la Comisión no puede resolver si existió o no mala praxis médica al momento del parto ya que ello es competencia exclusiva de la justicia local.

20. Indicó que Argentina no violentó los derechos a garantías judiciales y protección judicial pues el tribunal de alzada dentro del proceso civil por daños y perjuicios declaró la nulidad del mismo al verificarse la no intervención del Ministerio Público de Menores respecto de Analía Verónica Tapia, lo cual permitió corregir los vicios de primera instancia.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Del nacimiento de Analía Verónica Tapia y su condición médica

21. Respecto al nacimiento de Analía Tapia, la Comisión advierte que siendo las 20:00 horas del 6 de julio de 1979, el señor Florencio Isidoro Tapia y la señora María Ángela Amerise acudieron al Sanatorio “Rosendo García” en Rosario, Argentina, perteneciente a la U.O.M., con el fin de que se atendiera el parto de la señora Amerise⁴. Se dispuso su internamiento y se abrió la historia médica donde se consignó que tenía 37 y media semanas de embarazo, presentaba una dilatación de 6 cm y el 100% del cuello uterino borrado⁵. Se encuentra registrado en la historia clínica que siendo las 22:30 horas la señora Amerise ya presentaba dilatación de 7 cm y borramiento del cuello de 110% y se ordenó el suministro de oxitocina, medicamento utilizado para *corregir o normalizar una dinámica uterina perturbada no importando la dilatación existente*⁶, a doce gotas⁷. La obstetra Ana María Casullo ordenó colocarle un goteo “a fin de inducirle el alumbramiento”⁸. Al poco tiempo, la señora Amerise sintió que se le aceleraba el trabajo de parto, por lo que la llevaron en silla de ruedas hacia la sala de parto⁹.

22. Consta en el expediente el testimonio de la enfermera Boillos, quien en el marco de la investigación penal manifestó que “se produjo un parto en avalancha en circunstancias en que la parturienta era trasladada para su atención a la sala correspondiente, siendo la enfermera Boillos quien recibe la criatura, negando terminantemente que la niña haya caído al suelo”¹⁰. No obstante, también consta en la investigación penal el testimonio de la señora Ofelia Ángela Contreras de Cuello, quien se encontraba internada en el Sanatorio Rosendo García el día de los hechos, quien afirmó “en la noche sentí un ruido fuerte, que me sobresaltó y pensé que mi nene se había caído al suelo, al ver que no era así salí al pasillo para ver qué pasaba y oí que una mujer

⁴ Anexo 1. Informe de evolución del parto de 6 de julio de 1979. Anexo a la petición inicial.

⁵ Anexo 1. Informe de evolución del parto de 6 de julio de 1979. Anexo a la petición inicial.

⁶ Anexo 2. Informe pericial rendido por la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario, de 23 de octubre de 1995. Anexo a la petición inicial.

⁷ Anexo 1. Informe de evolución del parto de 6 de julio de 1979. Anexo a la petición inicial.

⁸ Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

⁹ Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

¹⁰ Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

gritaba (...) y vi que un bebito estaba tirado en el pasillo"¹¹. El neonatólogo Dr. Rubén Horacio Báscolo, quien firmó la historia clínica de la señora Amerise, consignó en la misma "se presume síndrome de down"¹².

23. Según el informe de la Tomografía Axial Computarizada realizada a Analía el 22 de enero de 1990, ésta presentaba "asimetría craneoencefálica; atrofia central moderada a predominio izquierdo y atrofia cortical discreta basal, periopercular y de la conexidad"¹³; lo mismo se indica en el certificado médico de 4 de marzo de 2013 realizado por el Instituto Cardiovasular de Rosario a solicitud del señor Florencio Tapia¹⁴.

24. El 17 de diciembre de 1990, el Instituto Médico Legal Forense respondió a cuestionamientos planteados por el Juzgado de la Octava Nominación. Dicho dictamen pericial concluye que "esta junta médica considera que la presencia de una hemitrofia cerebral izquierda, ofrece las siguientes disquisiciones diagnósticas a) ser secuela de un traumatismo físico sufrido con anterioridad, b) de una hemorragia 'ex vacuo' consecutiva del parto rápido, c) una malformación de tipo congénito"¹⁵.

25. El 12 de diciembre de 1991, los médicos Alfredo D. Melchor y Lorenzo Gardella realizaron un informe médico, extraproceso y a petición del señor Tapia, donde afirmaron que:

si bien en la historia clínica el médico que examina a la niña indica [...] "síndrome de Down presuntivo", no surge del elemento analizado (historia clínica) que se hubiera practicado el correspondiente mapa cromosómico".

[...]

tales atrofias no surgen absolutamente como consecuencia de un posible o eventual Síndrome de Down, hasta el punto que -de existir tal síndrome- el mismo no puede nunca causar este tipo de atrofias".

[...]

las atrofias comprobadas derivan exclusivamente de fuerte golpe o traumatismo, producidas en el momento del nacimiento de la menor [...] este tipo de golpe sufrido en el cráneo incidente (sic) en la capacidad intelectiva y sico-motriz, produciendo un grado de minusvalía que estimamos en un 70% de su capacidad total, tanto laboral como de relación social. Tal capacidad se ha demostrado por el retraso en su educación escolar, y seguramente afectará su vida de relación, con pérdida de chance de pareja y formación de su propio hogar¹⁶.

26. Mediante oficio de fecha 23 de octubre de 1995, el Profesor Titular Primero de Obstetricia de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario dio respuesta a cuatro de las treinta y dos preguntas formuladas por el juzgado; indicó que "la ocitocina (sic) se administra por goteo a fin de normalizar una dinámica uterina perturbada no importando la dilatación existente" y "en la inducción del parto por infusión de ocitocina requiere la parturienta control adecuado para lograr una dinámica (contracciones) uterina fisiológica"¹⁷.

27. Según pericia médica practicada por doctores del Instituto Médico Legal, Analía Verónica nació en una "especie de parto rápido". Adujeron que no podían detectar la existencia de dificultades en el trabajo de parto por "no contar con la historia clínica, que no pueden precisar si la criatura nació con una dolencia congénita por no haberse efectuado el mapa cromosómico, que no se puede evaluar si el Sanatorio Rosendo García ajustó su accionar a las reglas del arte de curar"¹⁸.

28. Según la pericia médica realizada en Montevideo, Uruguay, Analía, a los 22 años, solo sabía contar hasta cuatro, solo sabía dibujar tres rectángulos atravesados por líneas rectas, contestaba en monosílabos (en forma

11 Anexo 4. Declaración de Ofelia Ángela Contreras de Cuello de 4 de noviembre de 1980. Anexo a la petición inicial.

12 Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

13 Anexo 5. TAC N° 67768 de 22 de enero de 1990. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 26 de enero de 2011.

14 Anexo 6. Certificado médico de 4 de marzo de 2013. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 5 de marzo de 2013.

15 Anexo 7. Dictamen del Cuerpo Médico Forense de 17 de diciembre de 1990. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 16 de marzo de 2011.

16 Anexo 8. Informe médico de 12 de diciembre de 1991. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 26 de enero de 2011.

17 Anexo 9. Informe pericial de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario de 23 de octubre de 1995. Anexo a la petición inicial.

18 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

explosiva, no siendo capaz de mantener un dialogo), no sabía defenderse ni defender sus cosas, no tenía amigos ni amigas, se quejaba de miedos y se despertaba asustada al decir que soñaba con monstruos¹⁹.

B. Procesos internos

1. Proceso penal

29. El día 6 de agosto de 1980 la señora María Ángela Amerise denunció los hechos que rodearon el nacimiento de su hija, ante la Secretaría del Juzgado de lo Correccional de la Tercera Nominación de Rosario, por lo que se abrió investigación contra la enfermera Raquel Gladys Boillos por lesiones culposas²⁰.

30. En ese proceso se recibió la declaración indagatoria de la enfermera Boillos, la declaración por comparecencia anticipada²¹ de su compañera Norma Beatriz Deglovanetti, así como de los médicos Miguel Antonio Mendicino, Rubén Horacio Báscolo y Ana María Casullo²². Según auto de falta de mérito, las declaraciones fueron coincidentes en señalar que se produjo un parto en avalancha mientras la señora Amerise era conducida en una silla de ruedas hacia la sala de partos. Sin embargo, refieren que fue recibida por la enfermera Boillos y niegan que la niña hubiera caído al suelo, razón por la cual “su enfermedad no era consecuencia de un traumatismo o golpe inferido en esas circunstancias”²³.

31. Por otro lado, se recibió el testimonio de la señora Ofelia Ángela Contreras de Cuello²⁴, quien era paciente del Sanatorio el día de los hechos y cuya declaración es consistente con la versión de la parte peticionaria, según ha quedado descrito en el apartado anterior.

32. Durante el proceso penal se solicitó dictamen de médico forense, el cual dictaminó que “1) el alumbramiento se produjo en un ambiente quirúrgico; sin lesiones traumáticas aparentemente, presentando el feto un síndrome congénito, síndrome de down, 2) los estudios radiológicos realizados del cráneo no muestran fractura ni secuelas de ellas, que hagan suponer su existencia, pero sí la presencia de varios huesos supernumerarios parietooccipital, 3) en consecuencia y de acuerdo con esta documentación, considero que el niño padece una enfermedad congénita no vinculada a traumatismos”²⁵.

33. El día 9 de noviembre de 1982 el juez de lo correccional dictó Auto de falta de mérito²⁶, aduciendo que:

[...] aunque fuera cierta la versión de la denunciante, la pretendida inconducta profesional de la Boillos, la de Deglovanetti o cualesquiera de los médicos intervenientes, no puede derivar en responsabilidad penal alguna si no se ha probado la relación causal existente entre las acciones imputadas y el daño acaecido a la presunta víctima.

Y es ahí donde adquiere relevancia el informe del Señor Médico Forense, por lo menos en este estado de la causa, del cual se inferiría que en principio tal relación causal no existe, ya que la enfermedad que padece la niña es de carácter congénito y no parece ser la secuela de alguna lesión que sufriera en las circunstancias expuestas supra, por ende no existiría delito alguno que

19 Anexo 11. Pericia médica realizada en Montevideo, Uruguay (sin fecha). Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

20 Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

21 El artículo 300 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe vigente en la época establecía: Comparecencia anticipada. Cuando una persona indicada en un acto inicial de la instrucción comparezca espontáneamente ante el juez antes de que éste se haya avocado al conocimiento de la causa, se le recibirán las explicaciones y pruebas que quiera proporcionar, sin formalidad alguna y con el único fin de valorar el requerimiento fiscal o la prevención policial.

22 Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

23 Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

24 Anexo 4. Declaración de Ofelia Ángela Contreras de Cuello, de 4 de noviembre de 1980. Anexo a la petición inicial.

25 Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

26 El artículo 327 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe vigente para la época establecía: Falta de mérito. Si en el término fijado por el Artículo 325 el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento como tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de continuar la investigación.

investigar, y las conductas achacadas a la imputada solo quedarían en la órbita de la moral o la ética profesional”²⁷.

34. En marzo de 1983, se dictó sobreseimiento en favor de Raquel Gladis Boillos puesto que “no se han reunido elementos de juicio con idoneidad para modificar la situación de autos y determinar el procesamiento [...]”²⁸.

35. Por otra parte, el 31 de octubre de 1983, se archivaron las actuaciones respecto de Norma Beatriz Degiovanetti, ya que “de la lectura de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad policial preventora y de la declaración prestada ante sede judicial por la mencionada Degiovanetti, se infiere que el hecho que las motivó no constituye delito imputable a la encartada”²⁹.

2. Proceso civil contra el Sanatorio Rosendo García

36. La causa “Tapia Florencio c/Sanatorio Rosendo García s/Daños y Perjuicios” fue iniciada en 1980 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de la ciudad de Rosario (en adelante Juzgado de Primera Instancia)³⁰. La Comisión no cuenta con información sobre las actuaciones que se hubieren llevado a cabo entre 1980 y 1987, año en el que se ordenó la intimación del ex apoderado del señor Tapia, para que acompañara las copias de la causa que obraren en su poder y permitiera la más fiel reconstrucción del expediente³¹. El ex apoderado aseveró no poseer los autos solicitados e hizo un recuento de lo que contendría la demanda³². De lo anterior, la CIDH infiere que las autoridades judiciales a cargo perdieron el expediente en algún momento entre tales años.

37. En la sentencia de primera instancia se indica que en la contestación de la demanda, los apoderados de la U.M.O, propietaria del Sanatorio, sostuvieron que a la señora se le “proporcionó toda la atención médica necesaria profesional y eficiente” y que si bien se produjo un parto en avalancha en un ambiente no quirúrgico, “el niño es recibido por la enfermera actuante, el médico y la partera efectúan el alumbramiento y en ningún momento se golpea o cosa por el estilo”³³; que agregaron que “conforme al examen médico de la menor, nacida en ese evento, se trata de los que se denomina síndrome de Daun (sic), vale decir malformación congénita originaria”, por lo que a juicio de los demandados “dicha situación médica no tiene relación causal con el parto”³⁴.

38. Según la sentencia de primera instancia, de 12 de junio de 1991, los demandantes ofrecieron como prueba documental la copia del acta de nacimiento de Analía, denuncia y copia de autos del proceso penal, actuación administrativa labrada en el Sanatorio Rosendo García y pieza anatómica consistente en el cordón umbilical de la niña; asimismo solicitaron numerosas pruebas testimoniales, subsidiarios careos, inspección ocular, reconstrucción del hecho y pericia médica³⁵. La Comisión advierte que se hace referencia a una actuación administrativa que se habría llevado a cabo en el mismo Sanatorio; sin embargo no se cuenta con información sobre la misma.

27 Anexo 3. Auto de falta de mérito de 9 de noviembre de 1982. Anexo a la petición inicial.

28 Anexo 12. Resolución de Sobreseimiento de [ilegible] de marzo de 1983. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

29 Anexo 13. Resolución de archivo de 31 de octubre de 1983. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

30 Anexo 14. Oficio No. 609 de 27 de marzo de 2018, enviado por el Poder Judicial al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

31 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

32 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

33 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

34 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

35 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

39. En la sentencia de primera instancia, se destaca el testimonio del doctor Melchor, quien “habiendo examinado a la niña nota alteraciones psicomotrices y un hábito físico tipo síndrome de Down, no estando en condiciones de decir si ese atraso se debía a un traumatismo o al síndrome de Down, expresando que un golpe puede producir un atraso”³⁶. Asimismo, la jueza relata que se remitió [el cordón umbilical] al director de la morgue para que dictaminara si había sido cortado por elemento quirúrgico o desgarro, pero este lo devolvió “sin practicar pericia requerida por no fundamentarse en las causales específicas del artículo 63 inc. c del decreto ley 1285/56”³⁷. La jueza tuvo por desistida la prueba. Asimismo, negó la práctica del careo y de la reconstrucción del hecho; la primera, por no existir contradicciones entre los testigos ni falta de completividad en sus declaraciones y, la última, por no considerarla conducente como medio probatorio, toda vez que Analía no podría ser trasladada de su domicilio y que “encontrándose en discusión la existencia del hecho de la caída al piso del recién nacido no probado dentro del plexo probatorio, llégase a la conclusión que se trata no ya de reconstruir, sino de construir lo no ocurrido [...]”³⁸.

40. Por último, se refirió al dictamen pericial ya mencionado en el presente informe que concluye “esta junta médica considera que la presencia de una hemitrofia cerebral izquierda, ofrece a las siguientes disquisiciones diagnósticas a) ser secuela de un traumatismo físico sufrido con anterioridad, b) de una hemorragia ‘ex vacuo’ consecutiva del parto rápido, c) una malformación de tipo congénito”³⁹. La jueza estableció que “el traumatismo y la hemorragia son alternativas que no han visto la luz en los actuados, quedando residualmente la malformación de tipo congénito”⁴⁰. La jueza rechazó la demanda de resarcimiento y condenó en costas al demandante⁴¹.

41. A raíz de apelación efectuada por el señor Florencio Tapia, el defensor sub-rogante solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso civil, con base en el artículo 59 del Código Civil⁴² y fundamentando su solicitud en que durante todo el proceso no se contó con la participación de un Defensor de Menores, lo cual evitó que éste pudiera intervenir en favor de la niña e impedir que la jueza pasara por alto la producción o análisis de pruebas de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos⁴³. En la solicitud de nulidad el defensor sub-rogante hizo referencia a pruebas que la parte actora solicitó y que no se realizaron, “diligencias probatorias de gran importancia y valor para el esclarecimiento de lo ocurrido [...] pero de cuya producción no advierto constancia alguna”⁴⁴. Asimismo, se refirió a pruebas que “algunas de las cuales no se rindieron en su totalidad y otras directamente no se produjeron”. Agregó que de los dieciocho testimonios propuestos solo se rindieron ocho, “no habiéndose instado por todos los medios a su alcance la totalidad de su producción, a pesar de que siete testigos [...] podrían haber contribuido a esclarecer lo sucedido, ya que se encontraban internados [...]”⁴⁵, entre otras. El defensor sub-rogante refirió que “las falencias detalladas en la producción de la prueba dejaron a la menor en estado de indefensión, ocasionando un grave perjuicio a sus intereses [...]”⁴⁶.

36 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

37 Este artículo establece “Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos: [...] c) Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando mediaren notorias razones de urgencia, pobreza o interés público; o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieren necesario su asesoramiento”.

38 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

39 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

40 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

41 Anexo 10. Sentencia N° 187 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario de 12 de junio de 1991. Anexo a la petición inicial.

42 Este artículo dispone “A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación”.

43 Anexo 15. Solicitud de nulidad del Defensor sub-rogado, de 30 de abril de 1993. Anexo a la petición inicial.

44 Anexo 15. Solicitud de nulidad del Defensor sub-rogado, de 30 de abril de 1993. Anexo a la petición inicial.

45 Anexo 15. Solicitud de nulidad del Defensor sub-rogado, de 30 de abril de 1993. Anexo a la petición inicial.

46 Anexo 15. Solicitud de nulidad del Defensor sub-rogado, de 30 de abril de 1993. Anexo a la petición inicial.

42. El 7 de julio de 1993, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial acogió la solicitud y resolvió “declarar la nulidad de la sentencia nº187/91 y de la omisión de la producción de las probanzas ofrecidas y proveídas en primera instancia”⁴⁷.

43. La Comisión no cuenta con información sobre la secuencia detallada del proceso tras la declaratoria de nulidad, pero advierte que el 16 de marzo de 1995 la Defensora General Civil N° 3 presentó escrito ante el Juzgado, refiriendo que “es importantísima la conclusión pericial del Dr. Lorenzo Gardella quien dice a fjl. 203 de autos: ‘considero que el síndrome genético no justifica la magnitud de la lesión tomográfica, lo cual podría encuadrarse como posible secuela del antecedente traumático’. Como también el resultado de la tomografía computada concluyendo: ‘atrofia cerebral moderada de predominio izquierdo’ como así también lo constatado por el Dr. Alfredo Melchor a fjs. 129 cuando dice que el atraso observado en la niña puede ser ocasionado por un golpe, como que nunca se ha acreditado que la niña padezca Síndrome de Down”⁴⁸.

44. La Defensora además solicitó que se practicaran los careos del personal médico implicado en el nacimiento de Analía, la reconstrucción del hecho, la pericia médica sobre el cordón umbilical, el testimonio de las personas que fueron pacientes del Sanatorio y conocieron del hecho. Asimismo, ofreció como pruebas el estudio psíquico de la niña realizado por el Gabinete de Psicólogos del Juzgado de Menores y el testimonio del Dr. Odoriso, quien atendió a la niña de forma particular⁴⁹.

45. En mayo de 1995, el juez de la causa solicitó al Decano de la Facultad de Medicina de Rosario efectuar informe pericial sobre treinta y dos preguntas, con respecto a, entre otras: la idoneidad y control de la aplicación de la oxitocina en el caso concreto; las consecuencias neuronales de los traumas (golpes) obstétricos en los recién nacidos; la causa del suministro de antibióticos, el Konokión y las compresas de agua fría en la cabeza del bebé; la causa de la anoxia o hipoxia; la causa de la atrofia cerebral; diferencias entre las atrofias derivadas de anoxia o hipoxia y las derivadas de síndrome de Down; la naturaleza de la lesión de Analía Verónica Tapia y su posibilidad de cura; características de la incapacidad mental de Analía; afectación moral a sus padres por el suceso; tipo de corte del cordón umbilical y razón de la utilización del tapón de goma en el mismo; consecuencias respiratorias y sanguíneas frente a un parto en avalancha con desgarro del cordón umbilical. Para la resolución de los puntos el juzgado envió cuatro placas de Resonancia Magnética Nuclear practicada a Analía el 8 de octubre de 1991, trozo del cordón umbilical y tapón de goma⁵⁰.

46. En agosto de 1995, el Juzgado remitió a la Facultad de Medicina de Rosario cinco preguntas ampliatorias encaminadas a lograr conocer la utilidad de los estudios por imágenes para comprobar el grado de discapacidad mental, el costo y factibilidad de hacerlos en Argentina y la existencia o no de medios científicos para curar o impedir el avance de la discapacidad mental de Analía⁵¹.

47. El 20 de febrero de 1996, frente a la demora de la Facultad en responder todo el cuestionario, el Juzgado de la Tercera Nominación solicitó al Decano de la Facultad que indicara los datos de las personas que habían entrevistado a los padres de Analía en 1995, así como si ya se había designado quién o quiénes se encargarían de efectuar la pericia psiquiátrica y en caso de ser así, que se remitieran sus datos al juzgado y su posible relación con el Sanatorio Rosendo García o con la U.O.M.. Asimismo, se solicitó dar información del paradero de las placas, cordón umbilical y tapón de goma enviados⁵².

48. A través de escrito del 27 de febrero de 1996, el profesor de la Cátedra de Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario, Dr. Carlos R. Giménez, respondió a cinco de las 32 preguntas, señalando que ni los métodos utilizados en Analía, es decir estáticos, ni los métodos propuestos

47 Anexo 16. Auto 111 de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del 7 de julio de 1993. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

48 Anexo 17. Oficio de la Defensora General Civil N°3 de 16 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

49 Anexo 17. Oficio de la Defensora General Civil N°3 de 16 de marzo de 1995. Anexo a la petición inicial.

50 Anexo 18. Oficio 1118 de 9 de mayo de 1995. Solicitud de pericia médica a la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario. Anexo a la petición inicial.

51 Anexo 19. Oficio 2075 de 17 de agosto de 1995. Ampliación de solicitud de pericia médica a la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario. Anexo a la petición inicial.

52 Anexo 20. Oficio N° 216 de 20 de febrero de 1996- Solicitud de información sobre la pericia médica encargada a la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario. Anexo a la petición inicial.

por el juez, dinámicos, “pueden medir la discapacidad, ni establecer las causas de la misma. Con estudios en algunas patologías se puede evaluar la evolución”⁵³.

49. Mediante informe del 29 de julio de 1996, la Profesora de Neurología Infantil, Dra. Anahí Duque, respondió siete de las preguntas restantes. La doctora señaló que el trauma (golpe) cerebral puede derivar en lesiones localizadas y unilaterales, mientras que en el Síndrome de Down la atrofia es variable e inespecífica; que la distribución general de compresas de agua fría puede utilizarse para el descenso de la temperatura; que la Konakion se utiliza para el déficit de Vitamina K y es de uso habitual y generalizado en el recién nacido; y que el uso de las compresas de agua fría, Konakion y antibióticos “merecen el encuadre del paciente como recién nacido de riesgo, no específicamente como consecuencia de trauma craneano”. Señaló además que “el síndrome hipóxico isquémico del recién nacido puede derivar en alteraciones estructurales del sistema nervioso central como los son las atrofias cerebrales”. Por último, indicó que “para dar respuesta a los puntos 14 a 23 se requiere la realización de una correcta Historia Clínica, Examen Clínico Neurológico y evaluación psicopatológica del grupo familiar”⁵⁴.

50. A través de oficio 2615 del 30 de octubre de 1998, el Juzgado de la Tercera Nominación se dirigió a la CIDH para solicitar que ésta sugiriera o indicara “en qué país o centro médico extranacional, que no sea argentino, pueden efectuarse los estudios que surgen necesarios atento a los puntos periciales del caso”⁵⁵. En este oficio, y respecto a la Facultad de Medicina, el juez refirió que “desde el inicio mediaron sostenidas objeciones por parte de la actora al accionar dicha Facultad, la que desde julio [...] de 1995 tuvo en sus manos el encargo de realizar la pericia, sin lograrse que se iniciara hasta el presente, aparte de no dar respuesta a varios oficios donde este tribunal efectuaba pedidos de aclaraciones e informes. Por ese motivo, se ha resuelto, a pedido del actor, PRESCINDIR de dicho ente pericial, el que ya ha sido apartado del proceso”⁵⁶. Agregó que la parte actora sostuvo “la necesidad de prescindir de pericias médicas hechas en el territorio argentino” debido a que consideraba que los médicos o entes médicos estarían influenciados por la U.O.M.⁵⁷.

51. El 15 de diciembre de 1998, la CIDH informó al Juzgado que “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no puede sugerir un listado de entes o centro médicos que puedan realizar pericias, argentinos o no, por cuanto además de no disponer de la información, escapa a su ámbito de competencia establecido en su Estatuto y Reglamento. Sin embargo, podría dirigirse a la Organización Mundial de la Salud o a la Oficina Panamericana de la Salud, las cuales podrían brindarle la orientación que requiere”⁵⁸. El 25 de febrero de 1999, el Juzgado solicitó a la Organización Panamericana de la Salud sugerir un listado de entes médicos para realizar la pericia, de acuerdo a la recomendación efectuada por la CIDH⁵⁹.

52. El 16 de junio de 1999, la Organización Panamericana de la Salud remitió oficio recomendando designar como peritos a dos médicos de la Universidad de la República de Uruguay⁶⁰. El 19 de octubre de 2000, el Juzgado de la Tercera Nominación solicitó al Juez con jurisdicción en Montevideo, Uruguay, que consultara con dichos médicos si estarían en condiciones de realizar la pericia médica, indicando los puntos que debían evacuarse⁶¹. Los puntos fueron los mismos que se enviaron a la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario en su oportunidad.

53 Anexo 21. Informe pericial sobre Diagnóstico por Imágenes, de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario de 27 de febrero de 1996. Anexo a la petición inicial.

54 Anexo 22. Informe pericial sobre Neurología Infantil, de la Facultad de Ciencias Médicas de Rosario de 29 de julio de 1996. Anexo a la petición inicial.

55 Anexo 23. Oficio No. 2615 del 30 de octubre de 1998, del Juzgado de Tercera Nominación a la CIDH solicitando sugerencia para pericia médica. Anexo a la petición inicial.

56 Anexo 24. Oficio del Juzgado de Tercera Nominación a la CIDH solicitando sugerencia para pericia médica de 15 de diciembre de 1998. Anexo a la petición inicial.

57 Anexo 24. Oficio del Juzgado de Tercera Nominación a la CIDH solicitando sugerencia para pericia médica de 15 de diciembre de 1998. Anexo a la petición inicial.

58 Anexo 25. Respuesta de la CIDH sobre peritaje médico de 15 de diciembre de 1998.

59 Anexo 26. Oficio No 282 del 25 de febrero de 1999, dirigido a la Organización Panamericana de la Salud. Anexo a la petición inicial.

60 Anexo 27. Respuesta de la Organización Panamericana de la Salud de 16 de junio de 1999. Anexo a la petición inicial.

61 Anexo 28. Exhorto 2859 de 19 de octubre de 2000 del Juzgado de Tercera Nominación. Anexo a la petición inicial.

53. El 29 de agosto de 2001, el Juzgado de la Tercera Nominación de Rosario se dirigió al Juzgado de la Primera Instancia de lo Civil de 20º turno de la ciudad de Montevideo, Uruguay y remitió: 1) copia certificada de declaración del Dr. Lorenzo Gardella, especialista en neurología; 2) copia certificada de declaración del Dr. Alfredo Melchor, especialista en cardiología; 3) copia certificada de la declaración del Dr. Jorge Nagel, especialista en neurología; 4) trozo de cordón umbilical perteneciente a Verónica Analía Tapia (sic), y tapón; 5) tomografía axial computada, placas e informes de cada estudio; 6) Resonancia Magnética Nuclear, placas e informes; 7) video de la reconstrucción del hecho, para ser entregados a los doctores Miguel Cherro y Ricardo Bernardi, a fin de que realizaran la pericia médica⁶².

54. A solicitud de la Comisión, el Estado envió copia del peritaje realizado en Montevideo, Uruguay⁶³; sin embargo, la Comisión no cuenta con la fecha del mismo, ni con constancia de recepción por parte del juzgado del conocimiento, ni con constancia de que se hubiera dado vista a las partes.

55. El 17 de marzo de 2003, el señor Tapia presentó alegatos ante el Juzgado de Tercera Nominación donde, entre otros hechos, afirmó que la responsabilidad del Sanatorio era objetiva por “guardar provecho” y por tanto la carga de la prueba incumbía al demandado. Sobre esto señaló que “el hecho de haber aseverado el [Síndrome de] “down” y luego decidido no probarlo, es la demostración más clara que el sanatorio demandado tuvo conocimiento que el Síndrome no existía y mal podía encarar la prueba genética, siendo que la misma le iba a resultar negativa”. Señaló también que la indebida aplicación de la oxitocina causó el parto en avalancha y la posterior caída al suelo de la bebé, toda vez que la madre era multípara, contaba con una dilatación de 6 cm y debía tener un control médico constante⁶⁴.

56. El 20 de mayo de 2003, el Sanatorio presentó alegatos negando “todos y cada uno de los hechos, con la salvedad de que la actora se internó el día indicado para trabajo de parto y fue correctamente atendida por los médicos y personal de enfermería del sanatorio. Asimismo, negamos las secuelas articuladas por el accionante”. Asimismo, adujo que “la carga de la prueba está en la actora, quien no demostró en autos la existencia del hecho generados de responsabilidad, ni relación de causalidad alguna [...]”⁶⁵. El 3 de marzo de 2004, se dictó autos para sentencia, lo cual fue notificado a las partes el 9 del mismo mes⁶⁶.

57. El 23 de marzo de 2004, el Juzgado de Primera Instancia dictó medidas para mejor proveer, entre las que se encontraba la comparecencia de Analía Verónica Tapia⁶⁷. Al respecto, el señor Tapia solicitó la recusación de la jueza con fundamento en que “[...] el dictado de las medidas de mejor proveer y diligenciamiento de las mismas que se han acometido, sin aprobación ni consentimiento de esta parte accionante, se demuestra que VS no ha tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que pretenden ser objeto de dichas medidas y tales elementos supuestamente faltantes ya existen en la causa y han sido motivo de prueba suficiente [...]”⁶⁸. Agregó que toda vez que el Sanatorio alegaba que su hija tiene síndrome de down, no había razón para que el mismo se abstuviera de realizar el estudio⁶⁹ y que éste se negó al pedido de la jueza que solicitó que el Sanatorio realizara el estudio en un plazo de 72 horas, refiriendo que después de tres meses, se tuvo la prueba por desestimada.

58. El 31 de mayo de 2004, el señor Florencio Tapia presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una solicitud de *per saltum* del proceso civil llevado contra el Sanatorio Rosendo García⁷⁰. El 14 de octubre de 2004, la Corte Suprema de Justicia denegó la solicitud, toda vez que “la cuestión planteada no constituye ninguno de los casos que, con arreglo en lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de esta Corte”⁷¹.

62 Anexo 29. Exhorto 2654 de 29 de agosto de 2001 del Juzgado de Tercera Nominación. Anexo a la petición inicial.

63 Anexo 11. Pericia médica realizada en Montevideo, Uruguay (sin fecha). Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

64 Anexo 30. Alegatos de conclusión de la parte demandante en el segundo proceso civil, de 3 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial.

65 Anexo 30. Alegatos de conclusión de la parte demandante en el segundo proceso civil, de 3 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial.

66 Anexo 31. Cédulas de notificación de 9 de marzo de 2004. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

67 Anexo 32. Dictado de medidas para mejor proveer de 23 de marzo de 2004. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2004.

68 Anexo 33. Escrito del 28 de abril de 2004 del señor Tapia. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2004.

69 Anexo 33. Escrito del 28 de abril de 2004 del señor Tapia. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2004.

70 Anexo 34. Solicitud de *per saltum* presentada ante la Corte Suprema de Justicia de 3 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial.

71 Anexo 35. Decisión de denegatoria de *per saltum* de la Corte Suprema de Justicia de 14 de octubre de 2004. Anexo a la petición inicial.

59. El 24 de noviembre de 2006 se publicó en el periódico La Capital edicto del Juzgado de la Tercera Nominación donde se informó que resultaba imperioso proceder a la destrucción de la documental correspondiente a causas iniciadas antes del año 1996 inclusive, dado que el largo tiempo transcurrido generaba una fuerte presunción de falta de interés; se señaló el 11 de diciembre de 2006 como fecha límite “hasta la cual podrían presentarse los interesados con interés legítimo para reclamar la entrega de una documental a destruir”⁷². Según la parte peticionaria, el 27 de noviembre de 2006, Florencio Tapia presentó un escrito de “oposición a destrucción de elementos probatorios del juicio” aduciendo que “en momento alguno se ha dejado de llevar adelante el proceso” y que “la justicia provincial de Santa Fe y de la Nación Argentina, han perdido jurisdicción, debiendo conservarse y reservarse JUICIO Y EVIDENCIAS, por ser parte de un PROCESO ABIERTO, EN CURSO Y NUNCA SUSPENDIDO, AHORA EN SEDE INTERNACIONAL”⁷³. De la información posterior presentada por el Estado, dentro del proceso ante la CIDH, se advierte que el expediente no fue destruido.

60. Cabe indicar, que durante el proceso civil, el señor Florencio Tapia presentó dos recusaciones contra el juez Hernán Carrillo, quien las rechazó⁷⁴, por lo cual las volvió a presentar ante la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, subrayando que la causa se encontraba paralizada y sin sentencia de primera instancia desde hacía más de 28 años.⁷⁵ La Comisión no cuenta con información respecto de la resolución de dichas recusaciones.

61. De la información disponible no surgen actuaciones adicionales en el marco del proceso. Además, del listado de actuaciones enviado por el Estado, la Comisión advierte que la causa civil se encuentra en estado “paralizado” desde el 18 de abril de 2017.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestión previa

62. La Comisión se permite recordar que con respecto a cualquier Estado miembro que aún no haya ratificado la Convención Americana, los derechos fundamentales que el Estado se compromete a preservar como parte de la Carta de la OEA son los estipulados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”), que es fuente de obligaciones internacionales y que establece los criterios aplicables para el examen de un asunto por parte de la Comisión. En ese sentido, si bien en el apartado de caracterización del informe de admisibilidad del caso en cuestión, la Comisión no hizo referencia a las violaciones alegadas a la luz de la Declaración Americana, cabe señalar que en el apartado de competencia quedó establecido que las violaciones alegadas se analizarían a la luz de la Declaración o de la Convención, según la temporalidad de los hechos. En atención a lo anterior, la Comisión analizará en el presente informe lo sucedido antes del 5 de septiembre de 1984, bajo la Declaración Americana y lo sucedido posteriormente, bajo la Convención. En todo caso, la CIDH recuerda que en la etapa de fondo puede calificar jurídicamente los hechos sobre los cuales el Estado haya tenido la posibilidad de defenderse, aún respecto de artículos o instrumentos no invocados expresamente en la sección de caracterización del informe de admisibilidad, en la medida en que tal determinación es de carácter preliminar.

72 Anexo 36. Edicto que ordena la destrucción del expediente de 24 de octubre de 2006. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 17 de marzo de 2011.

73 Anexo 37. Solicitud de no destrucción del expediente de 27 de noviembre de 2006. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 17 de marzo de 2011.

74 Observaciones de fondo del Estado del 15 de noviembre de 2010.

75 Anexo 38. Oficio 424 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario. Anexo a comunicación del Estado de 1 de junio de 2018.

B. El derecho a la justicia⁷⁶, a las garantías judiciales⁷⁷ y a la protección judicial⁷⁸, en relación con la integridad personal⁷⁹ y los derechos de la niñez con discapacidad⁸⁰, todos en relación con las obligaciones de garantía⁸¹

1. Consideraciones generales

63. El presente caso se relaciona con los procesos iniciados a raíz de las alegadas afectaciones a la integridad personal como consecuencia de lo sucedido el día del nacimiento de Analía Verónica Tapia, en un hospital privado. La parte peticionaria no alegó que en dicho hospital existieran deficiencias estructurales o algún tipo de incumplimiento de deberes de regulación o fiscalización. El centro de la controversia es la respuesta del Estado frente a los procesos judiciales respectivos. En ese sentido, la Comisión considera que el análisis jurídico del caso se enmarca en los derechos de acceso a la justicia con las garantías del debido proceso, que a su vez permite analizar el cumplimiento o no del deber de garantía del derecho a la integridad personal Analía Verónica Tapia.

64. En lo relevante para el caso, la obligación de garantía de los Estados incluye el deber de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención - y la Declaración- y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁸².

65. La Comisión ha subrayado que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos⁸³. Como lo ha señalado la Comisión, la efectividad de un recurso debe ser entendida en relación con su posibilidad para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; de remediarlas; y de reparar el daño causado y permitir el castigo a los responsables⁸⁴.

66. La Comisión, citando a la Corte Interamericana ha referido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios, como resultado de una situación de denegación de justicia, tal como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Asimismo, la Comisión ha establecido que un elemento esencial de la efectividad de los recursos es la oportunidad; en este sentido, el derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, particularmente en casos urgentes⁸⁵.

76 El artículo XVIII de la Declaración Americana señala: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo amare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

77 El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

78 El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

79 El artículo 5.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

80 El artículo VII de la Declaración Americana establece: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

81 El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

82 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.*

83 CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

84 CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párr. 248.

85 CIDH. Informe No. 111/10. Caso 12.539. Fondo. Sebastián Claus Furlan y familia. Argentina. 21 de octubre de 2010, párr. 94.

67. Por otra parte, la Comisión considera necesario incorporar al análisis del presente caso, el *corpus iuris* internacional de protección de los niños y las niñas⁸⁶. La Comisión ha señalado que “el *corpus iuris* internacional relacionado con las niñas y niños, así como el de personas con discapacidad, es claro en establecer normas de protección especial en los procesos judiciales en los que se encuentre involucrados niños con discapacidad. La Corte Interamericana ha indicado que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las niñas y los niños, en condición particular de vulnerabilidad”⁸⁷. En este sentido, resulta relevante el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁸ que estipula “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Asimismo, en la OC-17/2002, la Corte estableció que “si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”⁸⁹.

68. La Corte ha considerado que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas⁹⁰. En este sentido, ha hecho referencia a la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad que contiene un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia, en el que se indica que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos⁹¹.

69. Asimismo, la Corte ha reiterado que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve⁹². También ha referido que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, como puede ser una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos⁹³.

2. Análisis del caso

2.1. Debida diligencia

70. La Comisión observa que en el presente caso se activó un proceso penal en contra de personal del Sanatorio Rosendo García y un proceso civil por daños y perjuicios en contra del Sanatorio. Ambos procesos tuvieron inicio en el año 1980.

86 CIDH. Informe No. 102/13. Caso 12.723. Fondo. TGGL. Ecuador, para.149. Cfr Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 44; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 125.

87 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201.

88 Convención sobre los derechos del niño. Resolución AG 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

89 Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 98.

90 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 241.

91 Artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad. Referido por la Corte en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 241.

92 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, parr 194. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, párr. 136.

93 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 196.

71. De la información con que cuenta la Comisión respecto del proceso penal, se advierte, en primer lugar, que en ningún momento se dio vista a la Defensoría de Menores, no obstante encontrarse involucrados intereses de una niña que, además, presentaba una discapacidad mental. El proceso fue sobreseído sin haberse subsanado dicha situación. En el proceso civil tampoco se dio intervención a la Defensoría de Menores, situación que fue subsanada hasta el 7 de julio de 1993, mediante sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que resolvió declarar la nulidad de la sentencia. Cabe resaltar que, para entonces, Analía contaba ya con 14 años. Respecto al momento procesal en que la autoridad judicial debe notificar al “asesor de menores”, cabe destacar una declaración pericial ante la Corte Interamericana, en el caso *Furlán y familiares Vs. Argentina*, en la que se indicó que debe hacerse “en la primera oportunidad que el juez advierta en el escrito de demanda la presencia de una persona menor de edad [...]”⁹⁴. El Estado no ha explicado la ausencia de participación de dicha institución durante el proceso penal ni durante los primeros 13 años del proceso civil.

72. En segundo lugar, la Comisión observa que dentro del proceso penal se recibió la declaración de personal del hospital y, no obstante que esas declaraciones indicaron que efectivamente el parto tuvo lugar mientras se trasladaba a la señora Amerise en silla de ruedas, el dictamen médico forense afirmó que el parto ocurrió en un ambiente quirúrgico. No se cuenta con información que permita inferir que se tomó alguna medida para aclarar las versiones contradictorias; como tampoco se hizo respecto de la declaración de la señora Ofelia Ángela Contreras, quien se encontraba internada en el mismo sanatorio el día de los hechos.

73. Asimismo, es importante destacar que en el auto de falta de mérito emitido el 9 de noviembre de 1982, que dio lugar a la decisión de sobreseimiento en marzo en 1983, se afirmó no haberse probado la relación causal existente entre las acciones imputadas y el daño acaecido a la presunta víctima; ello, basándose principalmente en un dictamen médico forense que afirmó que se trataría de un “síndrome congénito, síndrome de down”. La Comisión advierte que el tribunal no ordenó que se realizaran los exámenes genéticos que hubieran podido confirmar tal aseveración y, con ello, determinar si existía un nexo causal entre lo sucedido en el parto y las afectaciones a la salud de Analía. Esto, a pesar de que en diversos dictámenes se indicaba que no se realizó el mapa cromosómico y que el síndrome de down era “presuntivo”.

74. Esos estudios genéticos tampoco se realizaron durante el proceso civil, no obstante que la parte demandada mantuvo a lo largo del proceso que la afectación no fue causada por el parto, sino que se trataba de síndrome de down. El Estado, a través de las autoridades judiciales tenía a su alcance la posibilidad de ordenar, de manera expedita, la realización de tales estudios que comprobarían o refutarían el argumento del sanatorio y aclarar el motivo de la afectación de Analía. Según argumentos presentados por el señor Tapia y no controvertidos por el Estado, la jueza a cargo aceptó la prueba genética, pero decidió declararla desierta, cuando el hospital se negó a realizarla.

75. Es así que en ninguno de los dos procesos se realizó la prueba primordial, que era la genética; una prueba que no es compleja y cuyos resultados son contundentes y expeditos. La Comisión enfatiza en el carácter esencial de esta prueba para resolver la controversia central tanto en la vía penal como en la vía civil, específicamente en lo relativo al nexo de causalidad. Además de constituir una evidente falta al deber de debida diligencia, la CIDH observa el grave impacto que tal omisión probatoria tuvo en las decisiones judiciales emitidas en ambos procesos. En la vía penal, de las motivaciones disponibles se desprende que se asumió como cierto que la afectación tenía carácter congénito sin contar con la referida prueba. En la vía civil, en la decisión de primera instancia, la motivación tiene similar sentido. Aunque esta decisión fue anulada, tal omisión fundamental no ha sido subsanada a la fecha.

76. Además de la prueba genética, como ha quedado señalado, en la solicitud de nulidad del proceso civil, del 30 de abril de 1993, el defensor sub-rogante enlistó diversas pruebas que no se llevaron a cabo y que en su

⁹⁴ Declaración del perito Gustavo Daniel Moreno en la audiencia pública celebrada el 27 de febrero de 2012 ante la Corte Interamericana, “los procesos de daños y perjuicios duran aproximadamente un promedio de 4 años, sin embargo no deberían de durar esto, estos procesos deberían de ser más rápidos, no solamente por las normas procesales que fijan los plazos de prueba, los plazos que tiene que dictar el Juez en la sentencia, sino porque muchas veces estos plazos quedan dentro de un marco dispositivo de Jueces espectadores, la verdad es que un proceso debería durar no más de 2 años”. Corte IDH. Caso *Furlán y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

consideración tuvieron una afectación directa en el proceso y en los intereses de Analía. Si bien, como ya se dijo, el proceso fue declarado nulo y se retrotrajo a etapa probatoria, indicándose en la propia decisión judicial de nulidad que existieron omisiones probatorias, del expediente no surge que la vasta mayoría de las diligencias mencionadas se hayan realizado y pasaron 13 años para que se ordenaran algunas pocas por la jueza, como la pericia al cordón umbilical, que fue declarada desistida, sin buscar alternativa para su realización. De las determinaciones de hecho se desprende que, en la práctica, la diligencia central practicada en este periodo tras la nulidad en la vía civil fue la pericia de los médicos uruguayos, muchos años después y sin que conste el efecto de la misma en las actuaciones. No consta en el expediente que se hubieran realizado los careos solicitados, que se hubiera tomado la declaración de los otros pacientes, que se hubiera realizado la reconstrucción de los hechos, entre otras de las diligencias expresamente referidas por el Defensor de Menores en su escrito de 16 de marzo de 1995.

77. En tercer lugar, la CIDH destaca que el expediente en el proceso civil fue extraviado por las autoridades judiciales, lo que llevó a que siete años después de iniciado el proceso, se tuviera que procurar su reconstrucción. Además, a lo largo de todo el proceso civil, la Comisión advierte muy extensos periodos de tiempo en los que no constan diligencias de parte de las autoridades judiciales para lograr el avance y la terminación del proceso. Esto será analizado en la siguiente sección.

78. En cuarto lugar, la Comisión observa que la poca prueba practicada estuvo enfocada en si Analía Verónica Tapia cayó o no al piso, o si su condición es de carácter congénito. Sin embargo, no se advierte que en el proceso penal y civil, se hubiera investigado o indagado debidamente sobre el tratamiento brindado a la madre de Analía al momento del parto, y si el mismo era adecuado a la situación puntual de su trabajo de parto. Tampoco si, aun considerándose adecuado, se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para prevenir que un posible parto en avalancha pudiera ocasionar daños a Analía. Esclarecer estos aspectos también era relevante para establecer posibles responsabilidades penales o civiles y las reparaciones respectivas.

79. La Comisión recuerda que recae sobre el Estado el deber de protección especial de la niñez, debido a su desarrollo progresivo a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social⁹⁵. Este deber se acentúa cuando se trata del disfrute del mayor nivel posible de salud de los niños, en virtud de su interés superior. En el presente caso, la Comisión considera que durante los procesos que se siguieron el Estado no mostró ningún tipo de consideración a la situación de Analía, en su condición de niña con discapacidad. Sobre todo, el proceso civil, se siguió sin tener en consideración la urgencia que requería y el impacto que la demora podía tener en la salud e integridad de Analía. En definitiva, el Estado incumplió con la debida diligencia excepcional que debió seguir en procesos relacionados con niños y niñas.

2.2. Plazo razonable

80. La Comisión analizará el plazo del proceso civil que, a la fecha de aprobación del presente informe, casi 39 años después de su inicio, no cuenta con una resolución. Así, la Comisión examinará los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales⁹⁶, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹⁷.

81. Con respecto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que el caso no reviste alta complejidad, tratándose de un proceso civil por daños y perjuicios, ya que sólo debía determinarse: i) la existencia del daño en una sola persona, Analía, y ii) la atribución de ese daño al Hospital Rosendo García a través de su personal que, como quedó establecido podría haberse esclarecido con una prueba genética fundamental, que nunca se realizó, así como por una multiplicidad de pruebas adicionales que fueron solicitadas y también omitidas, en

95 CIDH. Informe Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 271

96 Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 49.

97 Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 49.

los términos analizados anteriormente. La Comisión considera que el caso no involucraba aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan inferir una complejidad cuya respuesta requeriera el transcurso de un lapso tan extremo; la dilación en el desarrollo y ejecución del proceso civil por daños y perjuicios en el presente caso no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto.

82. En cuanto a la actividad procesal, la Comisión advierte que si bien el padre de Analía cambió de abogados en diversas oportunidades, siempre se mantuvo activo en el proceso; es más, uno de los períodos subrayados por el Estado como de inactividad procesal, del año 1982 al 1987, fue precisamente el periodo en que el expediente fue extraviado y por lo que en 1987 se solicitó a la parte actora “las copias de la causa que obraren en su poder y permitiera la más fiel reconstrucción del expediente”.

83. El Estado alegó que, dada la naturaleza del proceso civil, correspondía al señor Tapia impulsar el mismo. Sin embargo, la Corte ha señalado que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos⁹⁸, lo que resulta especialmente relevante cuando se trata de procesos en los que se ventilan posibles violaciones de derechos humanos, particularmente con impacto en la situación e interés superior de niñas y niños. Además, el Estado no ha probado en qué forma la actuación de la parte actora habría ocasionado la dilación en el proceso, ni ha demostrado que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante actuado de otra manera⁹⁹.

84. Cabe destacar la declaración del perito Moreno, ante la Corte Interamericana, en el caso *Furlán y familiares Vs. Argentina*, en la que refirió que un proceso de daños y perjuicios no debía durar más de dos años, indicando que muchos de los plazos quedan “dentro de un marco dispositivo de Jueces espectadores”¹⁰⁰.

85. La Comisión considera que no puede atribuirse la dilación del proceso a la presunta falta de iniciativa a la parte actora, sobre todo cuando ha quedado probado que el tribunal no actuó con la diligencia excepcional debida ni tomó en cuenta el interés personal de Analía. En todo caso, la CIDH reitera que la familia de Analía Verónica Tapia sí actuó a lo largo del proceso, incluso solicitando que no se destruyeran los archivos en el año 2006.

86. Como en casos anteriores, la Comisión observa que el examen del elemento relacionado con la conducta de las autoridades judiciales está íntimamente ligado con la afectación de la situación jurídica de la parte interesada¹⁰¹. Así, en casos donde la afectación a la parte interesada tiene carácter de primordial importancia para la vida o integridad personal, la Corte Europea ha resaltado el deber del Estado de aplicar un grado de diligencia excepcional¹⁰².

87. En la sección anterior la CIDH ya estableció el incumplimiento del deber de debida diligencia. En este punto, la CIDH se atiene a las omisiones y retrasos señalados en dicha sección y agrega que posterior a la resolución de nulidad del proceso civil, 13 años después del inicio de este, se solicitó a la Facultad de Medicina que realizara una pericia y que, específicamente, contestara diversas preguntas; más de un año después se

98 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr.. 69; y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 83, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 76.

99 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. T.E.D.H. Muti Vs. Italia, (No. 14146/88), Sentencia de 23 de marzo de 1994, párr. 16. En este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez. (“[T]he Government [has] not shown that the possibility afforded to Mr Muti of speeding up the proceedings was a real one. Despite the information provided by the government, there is no proof that such a step would have had any prospects of success [...]. In these circumstances, it would not appear that the applicant's alleged passivity contributed to slowing down the proceedings”).

100 CIDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Declaración del perito Gustavo Daniel Moreno en la audiencia pública celebrada el 27 de febrero de 2012 ante la Corte Interamericana, “los procesos de daños y perjuicios duran aproximadamente un promedio de 4 años, sin embargo no deberían de durar esto, estos procesos deberían de ser más rápidos, no solamente por las normas procesales que fijan los plazos de prueba, los plazos que tiene que dictar el Juez en la sentencia, sino porque muchas veces estos plazos quedan dentro de un marco dispositivo de Jueces espectadores, la verdad es que un proceso debería durar no más de 2 años”.

101 CIDH. Informe No. 111/10. Caso 12.539. Fondo. Sebastián Claus Furlan y familia. Argentina. 21 de octubre de 2010, párr. 117.

102 ECHR, H v. United Kingdom, 8 de julio de 1988, párr. 85.

contestó a parte de las preguntas y, como se advierte del oficio enviado a la Comisión en 1998, la Facultad “tuvo en sus manos el encargo de realizar la pericia, sin lograrse hasta el presente”, por lo que la autoridad judicial decidió prescindir de dicho ente pericial, tomando en consideración la solicitud de la parte actora. El Estado no ha proporcionado información mediante la cual se explique la falta de exigencia a lo solicitado, la Comisión advierte que el juez de la causa no procuró que los plazos se cumplieran y no tomó medidas para evitar que el proceso se paralizara.

88. El Estado tampoco ha explicado la razón de la demora de más de un año que tomó el juez de la causa en girar un oficio al juez con jurisdicción en Montevideo, Uruguay para solicitar la pericia de los médicos recomendados por la Organización Panamericana de la Salud, ni para el envío- un año después- de la información base para la realización del peritaje. Como se refirió anteriormente, la Comisión no cuenta con la fecha de recepción del peritaje realizado en Montevideo, Uruguay, pero advierte la falta de diligencias judiciales a partir de la solicitud de dicho peritaje. En conclusión, las actuaciones del juzgado fueron pasivas y faltas de debida diligencia, aspectos que, como ya ha señalado la Corte anteriormente, “son muy problemáticos en un caso de esta naturaleza”¹⁰³.

89. En el presente caso, es claro que nunca hubo controversia respecto a que Analía tiene una afectación cerebral que, según afirma su padre, es resultado de una deficiente atención por parte del personal del Sanatorio Rosendo García, al momento de su nacimiento.

90. El señor Tapia ha alegado ante las autoridades judiciales y ante la Comisión que la reparación monetaria que pretendía recibir al determinarse la responsabilidad del Hospital Rosendo García era clave para poder proporcionar a Analía un adecuado tratamiento médico que le permitiera revertir la afectación. La Comisión no tiene la facultad de afirmar que el tratamiento que Analía hubiera recibido con el pago de la reparación, hubiera podido tener tal impacto, pero sí puede afirmar que la dilación en la resolución del proceso, ha impedido que se determine a tiempo la responsabilidad del sanatorio- o la falta de ella- y, por ende, ha negado a la familia de Analía una posible indemnización que ayudaría en la atención y cuidados especiales que su condición requiere. La Comisión considera que los efectos que la demora injustificada en el proceso ha tenido en su condición, configura una violación separada del derecho a la integridad personal de Analía.

91. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que a) no se trataba de un caso que revistiera complejidad; b) no surge que la actividad procesal de la parte interesada hubiera sido negligente o dilatoria; c) la conducta de las autoridades judiciales no fue diligente; y d) la afectación a Analía por el transcurso del tiempo fue y continúa siendo severa, tomando en cuenta la necesidad de contar con atención médica oportuna y eficaz para su discapacidad. Por tanto, la CIDH concluye que hubo una demora injustificada en el proceso por daños y perjuicios, el cual ha durado casi 40 años.

92. Por todo lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación del derecho a la justicia, establecido en la Declaración Americana; a la protección judicial y garantías judiciales, y los derechos de la niña con discapacidad establecidos en los artículos 8.1 y 25.1, y 19 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la integridad personal y las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Analía Verónica Tapia y sus padres.

C. El derecho a la integridad personal de los padres de Analía Verónica Tapia (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

93. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas. Al respecto, la

103 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 125: En similar sentido, en un caso en que las autoridades judiciales internas se demoraron más de dos años en recaudar la prueba médica que necesitaba el demandante para probar las lesiones ocasionadas por un accidente de tráfico, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que sólo circunstancias excepcionales podrían justificar este tipo de demora; T.E.D.H., Caso Martins Moreira Vs. Portugal, (No. 11371/85), Sentencia de 26 de octubre de 1988, párr. 58 (“The Court finds it surprising that it took two years to carry out three medical examinations, the longest of which required only fifteen days. Only very exceptional circumstances could justify such a delay”).

Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos. La Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la integridad de los familiares puede verse afectado por el estrecho vínculo familiar y las gestiones llevadas para obtener justicia. En el presente caso, la búsqueda de justicia y verdad, a través los litigios acreditados, y el evidente vínculo familiar con su hija, en condición de grave vulnerabilidad, permite inferir como lógicos los sufrimientos alegados.

94. En virtud de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral del señor Florencio Isidoro Tapia y María Ángela Amerise, establecido en el artículo 5.1. de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 8/19

95. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 8/19 el 12 de febrero de 2019 que comprende los párrafos 1 a 94 *supra* y lo transmitió al Estado el 10 de abril del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental especializada que requiera Analía Verónica Tapia, mediante la realización de diagnósticos especializados frente a su condición actual y de manera concertada.
3. Asegurar que el proceso de daños y perjuicios se resuelva a la brevedad posible y siguiendo los estándares descritos en el informe, subsanando, en la medida de lo posible, las omisiones probatorias y demás violaciones declaradas.
4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los procesos judiciales relacionados con el derecho a la integridad personal de niños y niñas, cumplan con los estándares de diligencia excepcional establecidos en el informe de fondo, sean conducidos como un deber jurídico propio del Estado que no dependa del impulso de las partes y sean resueltos en un plazo razonable.

96. La Comisión recibió informes del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas, mientras que la parte peticionaria no envió observaciones a dicho informe, pidiendo reiteradas veces que se remitiera el caso a la Corte. Durante este período la Comisión otorgó 11 prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado, reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.

97. El 4 de junio de 2020 el Estado presentó una propuesta de reparación integral y cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH que incluía poner a disposición el nombramiento de un abogado especializado en derecho internacional público, de manera independiente y transparente, en razón del Convenio de Colaboración vigente entre la Secretaría y el Colegio de Abogados de Rosario.

98. Con respecto a la **primera recomendación**, propuso el otorgamiento de una pensión vitalicia por decreto de gobernación equivalente a un salario mínimo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, de un monto actualizable de entre 20.000 y 25.000 pesos argentinos. También dio la opción, en lugar de la pensión vitalicia, de pagar una suma fija por única vez. Asimismo, propuso medidas tendientes a otorgar una reparación integral que abarcan asistencia en materia de vivienda, asistencia legal gratuita en el proceso de curatela y en el proceso de escrituración familiar de la vivienda única familiar de Analía Tapia; y llevar adelante la tramitación de la pensión nacional por discapacidad. Además, propuso medidas de satisfacción que incluyen turismo social y becas de formación y capacitación para la hermana de Analía Tapia.

99. Con relación a la **segunda recomendación**, el Estado propuso poner a disposición personal interdisciplinario para realizar las gestiones necesarias a fin de actualizar diagnósticos y llevar a cabo la atención necesaria, con el acompañamiento permanente del mismo equipo en los tratamientos indicados, realizando informes semestrales sobre los avances y seguimiento.

100. Con respecto a la **tercera recomendación**, el estado provincial informó que, desde diciembre de 2019, la Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia de Santa Fe participa en el proceso civil y comercial para contribuir al impulso de las acciones judiciales en favor de las víctimas y del acceso a una respuesta jurisdiccional.

101. Con respecto a la **cuarta recomendación**, el Estado se refirió a una serie de leyes y decretos provinciales adoptados a partir de 2008 respecto a la tutela de intereses de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA). El Estado indicó que el 28 de febrero de 2020 concretó la designación de la Defensora de los Derechos de las NNA, institución creada con la sanción de la Ley de Protección Integral de los Derechos de los NNA (Ley 26.061) en 2005. El Estado considera que ello representa un punto de inflexión en la materia, en línea con las determinaciones de la CIDH en el caso.

102. La reparación pecuniaria no fue aceptada por la parte peticionaria, al considerar que era “insuficiente e irrisoria”, argumentando que solamente se dirigía a resarcir a la “víctima originaria” y olvidaba los 40 años de discapacidad de Analía, que ha causado sufrimiento tanto para ellas como para sus familiares. Solicitó que Miriam Tapia fuese incluida como víctima en el caso, y una indemnización de 25 millones de dólares, más costas nacionales e internacionales. El 3 de septiembre de 2020, la CIDH celebró una reunión de trabajo con las partes.

103. El 23 de febrero de 2021, la Provincia de Santa Fe presentó una segunda propuesta de indemnización integral, que incluyó una indemnización pecuniaria de cinco millones de pesos argentinos (\$5.000.000.-), la cual fue rechazada por la parte peticionaria al considerarla una “burla y un atropello a la integridad de Analía y la familia”.

104. El 21 de abril de 2021, la CIDH comunicó a las partes que la reparación pecuniaria presentada por el Estado era adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo.

105. El 3 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó una contrapropuesta, reduciendo su pedido original respecto de la reparación pecuniaria a la mitad y aceptando otras de las propuestas de la provincia de Santa Fe.

106. El 4 de mayo de 2021, con respecto a la segunda recomendación, el Estado informó que solicitó el ingreso y la atención médica integral al “Policlínico San Martín”, lo cual posibilitó la realización de evaluaciones y tratamientos médicos tanto a Analía Tapia como a su madre. Añadió que ofreció atención en salud mental a ambas a través de la Dirección Provincial de Salud Mental y, con base en el Certificado Único de Discapacidad de Analía Tapia, también se propuso la asistencia a un Centro Educativo Terapéutico.

107. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado indicó que el estado actual del expediente requiere que las partes procesales (familia Tapia -actora- o Sanatorio Rosendo García -demandada) soliciten al Juzgado el llamamiento de “autos para sentencia” y lo notifiquen a las partes, para sanear lo actuado durante el proceso y hacer posible el dictado de la sentencia.

108. El 21 de abril de 2021 la Comisión comunicó que “la reparación pecuniaria presentada por el Estado resultaría adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo”. Frente a esto, la parte peticionaria manifestó su oposición, indicó que la CIDH no tiene facultad para ello y que no se dictó una resolución formal. Por su parte, envió una contrapropuesta en la que redujo a la mitad el monto de la indemnización (12,5 millones de dólares) y aceptaron las propuestas de la Provincia respecto de las demás medidas de reparación.

109. El 25 de mayo de 2021 la Comisión convocó a una segunda reunión de trabajo para el 7 de junio del mismo año, y la parte peticionaria respondió que no se reuniría hasta tanto no hubiera un acuerdo con el Estado sobre el monto de la reparación.

110. El 3 de junio de 2021, la CIDH remitió una nota técnica a las partes en la que ofreció algunos parámetros en materia de reparaciones para orientar en el cumplimiento de las recomendaciones plasmadas en el Informe de Fondo.

111. El 7 de junio de 2022, la Provincia de Santa Fe dictó el Decreto Nº 0893 por el que se formaliza la propuesta de reparación integral formulada por la provincia en el caso de la referencia, elevando la oferta indemnizatoria a 6 millones de pesos argentinos.

112. La Comisión evaluó la propuesta de acuerdo de cumplimiento presentada por el Estado, la cual contempla medidas de compensación económica, satisfacción, atención en salud, impulso del proceso civil y medidas de no repetición y concluyó que esta es compatible con los estándares interamericanos en materia de reparación integral, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo.

113. Tras evaluar dicha información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, el 27 de junio de 2022, la Comisión decidió no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo, en concordancia con lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH.

VI. INFORME ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

114. Las partes sostuvieron dos reuniones el 30 de agosto de 2022 y el 6 de septiembre de 2022. La parte peticionaria manifestó que seguirán evaluando la posibilidad de aceptación de las medidas reparatorias propuestas por el Estado y solicitó anexar como punto de acuerdo la posibilidad de que Analía Tapia asista a equino-terapia. Ante dicha solicitud, el Estado estableció comunicación telefónica con la presidenta de la “Asociación de Equitación Integral de Rosario” y luego informó a Miriam Tapia la posibilidad de que Analía Tapia asista a la misma, contando con el acompañamiento de la Secretaría de Derechos Humanos.

115. El 12 de julio de 2023, la parte peticionaria informó a la CIDH que las ofertas del Estado fueron insuficientes y reiteró “que el único camino es que se remita el caso a la H. Corte”.

116. El 9 de abril de 2024 el Estado indicó que el 29 de junio de 2023 se sostuvo reunión con los representantes de la parte peticionaria y quedaron en dar una respuesta sobre la propuesta de reparaciones. Informó que, a la fecha, no había recibido comunicación alguna de parte de la familia Tapia o de sus representantes. Considera que la Provincia de Santa Fe demostró siempre buena disposición para avanzar en el diálogo y acercamiento con la parte peticionaria. Considera que no hubo “tampoco ninguna duda de la razonabilidad de la propuesta del Estado que no es atendida o receptada por la parte peticionaria” y solicita a la CIDH la publicación del Informe.

117. La CIDH valora las propuestas presentadas por el Estado a fin de lograr un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones y la participación activa de las víctimas en las negociaciones. La Comisión reitera que la reparación pecuniaria propuesta por el Estado, para cumplir con la primera recomendación del Informe de Fondo es consistente con los estándares interamericanos en materia de reparación, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones que fueron declaradas.

118. La Comisión observa que, a pesar de los esfuerzos estatales, la propuesta de reparación, que pretende dar cumplimiento a las tres recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH, no ha sido aceptada por la representación de las víctimas, al considerarla insuficiente. Por lo tanto, el Estado aún no ha logrado cumplir con las recomendaciones. La Comisión llama a las víctimas y a su representación a reconsiderar la propuesta estatal, y a lograr que con ella se contribuya a reparar a Analía Verónica Tapia y a sus padres.

119. Finalmente, la Comisión recuerda que habiendo decidido el no envío del presente caso a la Corte, de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le corresponde dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones mediante el procedimiento establecido en el artículo 47 de su Reglamento y la consecuente publicación del informe.

VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 20/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

120. El 29 de marzo de 2025 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 20/25 que incluye los párrafos 1 a 191 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 1 de abril de mismo año lo transmitió al Estado y a la parte peticionaria otorgándoles el plazo de dos semanas para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones. Ante la falta de respuesta el 19 de mayo de 2025 la CIDH reiteró la solicitud de información. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado argentino con respecto al Informe No. 20/25.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

121. La Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación del artículo XVIII de la Declaración Americana (derecho de justicia), 8.1 y 25.1. (garantías judiciales y protección judicial), en relación con los artículos 5.1 (derecho a la integridad) y 19 (derechos de los niños con discapacidad) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Analía Verónica Tapia y sus padres, en los términos detallados a lo largo del informe. Asimismo, la CIDH concluye la responsabilidad del Estado de Argentina por una violación autónoma a la integridad personal de los padres de Analía Verónica Tapia.

122. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REITERA SUS RECOMENDACIONES AL ESTADO DE ARGENTINA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental especializada que requiera Analía Verónica Tapia, mediante la realización de diagnósticos especializados frente a su condición actual y de manera concertada.

3. Asegurar que el proceso de daños y perjuicios se resuelva a la brevedad posible y siguiendo los estándares descritos en el presente informe, subsanando, en la medida de lo posible, las omisiones probatorias y demás violaciones declaradas.

4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los procesos judiciales relacionados con el derecho a la integridad personal de niños y niñas, cumplan con los estándares de diligencia excepcional establecidos en el presente informe de fondo, sean conducidos como un deber jurídico propio del Estado que no dependa del impulso de las partes y sean resueltos en un plazo razonable.

IX. PUBLICACIÓN

123. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Argentina repare integralmente a las víctimas de acuerdo con lo establecido en las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2025.
(Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente, Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente, Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.